

SECRETARIA.- Señora Jueza, le informo que la parte demandante que GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor prendario, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del vehículo automotor de placas FUZ992, propiedad de JORGE ELIECER SUAREZ JARABA .
Sincelejo, junio 29 de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00112-00
Demandante: MEDARDO JOSE GONZALEZ VERGARA
Demandado: JORGE ELIECER SUAREZ JARABA

Asuntos a resolver:

- 1. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del acreedor prendario.*
- 2. Requerimiento previo.*

1. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del acreedor prendario.

Al revisar el plenario, se advierte que a través de auto adiado el 6 de mayo de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FUZ 992, inscrito en la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C, de propiedad del demandado JORGE ELIECER SUAREZ JARABA identificado con C.C. N° 92.538.176.

Mediante oficio No. 7115001 del 29 de abril de 2022, remitido el 02 de mayo de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó al despacho la inscripción de la medida cautelar.

Se observa además que a folio 9 del expediente digital reposa Certificado de Tradición y Libertad No CT902257521, correspondiente al vehículo embargado, en el cual figura anotación de prenda o pignoración a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Encuentra esta judicatura que el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor prendario, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del vehículo automotor de placas FUZ992, propiedad de JORGE ELIECER SUAREZ JARABA y se oficie a las entidades públicas y/o privadas que correspondan, para así hacer efectiva la garantía que le asiste a la compañía en mención, en ejercicio de la prelación que por ley le corresponde.

Así las cosas, al remitirnos al contenido de la ley 1676 de 2013, no se observa preceptiva alguna que contemple el levantamiento de medida cautelares sobre bienes objeto de garantías mobiliarias, decretadas al interior de otro proceso judicial, tampoco se desprende una disposición de tal naturaleza en el Decreto 1835 de 2015; sin que pueda desconocerse por parte de esta operadora judicial que, en efecto, existe una prevalencia de la garantía mobiliaria sobre un crédito de carácter quirografario, debido a que así lo prevé el artículo 48 de la ley aludida.

Ahora bien, la figura del levantamiento del embargo, se encuentra expresamente regulada en nuestro ordenamiento procesal general, a través del artículo 597; no obstante, en dicha disposición no se consagra el caso objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, es menester remitirnos a lo preceptuado en el artículo 462 del C.G.P., de cuyo tenor literal se desprende:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

Así las cosas, al extraerse del certificado emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá que sobre el vehículo embargado existe una garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, lo procedente será citar a esta entidad para que haga valer su crédito, en los términos del artículo en cita.

Encuentra el despacho que en la cláusula octava del contrato de prenda sin tenencia, aportado por el acreedor prendario se pactó que el acreedor garantizado podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, a través del pago directo descrito en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. No obstante, al aquí demandante también le asiste el derecho de que se satisfaga su obligación, aun tratándose de un crédito con acción personal que claramente no tiene prevalencia frente a una garantía real, pero le sería posible perseguir el remanente.

Es preciso poner de relieve que la garantía mobiliaria y la solicitud de aprehensión y entrega promovida ante el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, radicada bajo el No 2021-00981; y al interior del cual se dispuso la aprehensión del rodante, mediante auto adiado el 10 de diciembre de 2021, no son circunstancias consagradas en la legislación para levantar la cautela materializada al interior de este trámite.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la solicitud de aprehensión y entrega de bienes, no tienen la naturaleza de un proceso judicial propiamente dicho, sino de una diligencia especial prevista en la ley 1676 de 2013, mediante la cual el acreedor garantizado solicita al juez competente librar orden de aprehensión y entrega del mueble, para luego surtir los trámites pertinentes en aras de obtener la satisfacción de la obligación constituida a su favor, con el bien objeto del gravamen.

Ahora bien, no existe discusión en torno a la prelación de garantía mobiliaria consagrada en la ley en cita; sin embargo, esta opera frente al Registro de Garantías Mobiliarias constituidas sobre el bien dada en garantía, conforme el artículo 48 y s.s., no así frente al embargo inscrito en el certificado de libertad No CT902257521, correspondiente al vehículo automotor de placas FUZ 992, asunto al cual le son aplicables las regulaciones establecidas en el artículo 462 del ordenamiento procesal general y la prelación de créditos de los artículos 2488 y s.s. del Código Civil .

De acuerdo con lo antes expuesto, se denegará la solicitud de levantamiento de medida cautelares, debiéndose dar aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., a fin de que el acreedor mobiliario GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO concorra al trámite.

2. Requerimiento previo.

Encuentra esta judicatura que en el plenario no existe constancia de notificación del ejecutado, por lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo automotor de placas FUZ 992, agenciada por el acreedor con garantía real GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para que haga valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Si dentro del presente proceso el acreedor formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término antes indicado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que es citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez